



EXP. N.º 02065-2009-PHC/TC

PIURA

ELEODORA NIÑO MONTALVÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleodora Niño Montalván contra la sentencia expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 12 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2008, doña Eleodora Niño Montalván interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad personal y de defensa. Refiere que mediante resolución de fecha 11 de junio de 2008, el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Piura la condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en agravio de la Asociación de Ingenieros Agrónomos Sin Tierra, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de un año, en el proceso penal N.º 2003-3491. Esta sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2008.

La recurrente señala que una vez programada fecha para la Vista de la Causa por la sala emplazada, el secretario relator emitió una Razón señalando que el magistrado Luis Alberto Cevallos Vegas se encontraba de licencia, por lo que iba a ser reemplazado, en la realización de dicho acto, por el magistrado Ivo Manrique Borrero; que sin embargo, pese al cambio producido en la conformación de la referida sala superior en el momento de la Audiencia de Vista de la Causa, al momento de notificársele la Resolución expedida por dicho órgano, entre los vocales que votaron y firmaron dicha resolución figuraba el magistrado Luis Alberto Cevallos Vegas, esto es, aquél que no estuvo presente al momento de la realización del Informe Oral, hecho que vulnera sus derechos a la libertad individual y de defensa.

Realizada la investigación sumaria, mediante escrito obrante a fojas 51, los magistrados emplazados contestan la demanda señalando que la firma del magistrado Luis Alberto Cevallos Vega, consignada en la resolución cuestionada, responde a un error del relator, lo que no afecta el fondo del pronunciamiento, toda vez que el voto ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



sido emitido por los llamados por ley, es decir, por los magistrados Manrique Borrero, Gómez Tavares y Segura Salas.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, aduciendo que la pretensión del recurrente no se refiere a actos que vulneren derechos constitucionales, por lo que debe ser dilucidada en el mismo proceso penal.

El Octavo Juzgado Penal de Piura, con fecha 20 de enero de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada, al ser suscrita por el magistrado Luis Alberto Cevallos, quien no participó en la vista de la causa por encontrarse de licencia, vulnera el derecho al juez natural de la recurrente pues carecía de competencia.

La Sala revisora revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el trasfondo de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, y que el error en que se incurrió es de carácter administrativo y no jurisdiccional.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de fecha 30 de octubre del 2008, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura y que los magistrados que participaron en la vista de la causa procedan a expedir una nueva sentencia.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139º, reconoce los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciendo en el inciso 3) “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales y el derecho al juez natural o juez predeterminado por ley.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, caso Eduardo Calmell del Solar).

4. La Constitución Política del Perú también reconoce el derecho de defensa en el artículo 139º, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
5. El primer párrafo del artículo 149º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, señala que: *“Los Vocales tiene la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiese intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución (...)”*. En ese sentido, el artículo 149.º se configura como la disposición atributiva de competencia, por cuanto habilita, *solamente*, a los Vocales que intervinieron en vista de causas celebradas en la instancia superior, a emitir su voto respectivo.
6. Ambas partes han referido, en la demanda y contestación de la demanda, conforme se aprecia a fojas 3 y 51 de autos, respectivamente, que cuando se programó la vista de la causa en el Expediente N.º 2003-3491, en la que posteriormente se concedió el informe oral solicitado por el abogado defensor de la demandante, el secretario relator, don Juan Carlos Olaya Saldarriaga, emitió una Razón por la que informaba que el vocal Luis Alberto Cevallos Vega no iba a estar presente en la fecha programada por cuanto se encontraba de licencia y que iba a ser reemplazado por el vocal de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Ivo Raúl Manrique Borrero, quien finalmente conoció del informe oral presentado por la defensa de la recurrente.
7. De otro lado, los emplazados señalan que el error en la firma de la sentencia cuestionada en autos se debió a *“(...) los diversos cambios en la integración del Colegiado, ha llevado a confusión tanto del relator de esta Sala (...) como a los Magistrados integrantes de esta Sala Penal quienes han procedido a rubricar la resolución sin advertir que tanto en el informe oral, la vista de la causa, conforme se desprende del proyecto había intervenido el Dr. Ivo Raúl Manrique Borrero (...)”*, concluyendo que *“(...) la resolución que obra en autos donde aparece firmando el Doctor Cevallos ha sido consignado por error por el relator dando lugar a que ese yerro, que no reviste en el fondo del pronunciamiento dado que el voto fue emitido por los llamados por ley (...)”* (fojas 51); es decir, los demandados señalan que el supuesto vicio, que alega la recurrente como vulnerador de los derechos constitucionales invocados, no reviste mayor importancia, en tanto que se trata de un *“error administrativo”* que puede ser subsanado por la misma instancia.
8. A fojas 10 obra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, en la que se comprueba que dicha resolución fue suscrita por el vocal superior don Luis Alberto Cevallos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Vegas, esto es, por quien no estuvo presente en la Vista de la Causa celebrada con fecha 17 de setiembre de 2008, conforme al escrito de contestación obrante a fojas 51. Queda claro, entonces, que el hecho de que el Vocal Superior don Luis Alberto Cevallos Vegas haya suscrito la resolución cuestionada vulnera el derecho al juez predeterminado por ley de la recurrente.

9. En efecto, si el derecho al juez natural o predeterminado por ley garantiza que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso y que, conforme al artículo 149.<sup>º</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el voto es obligatorio por parte del vocal que estuvo presente en la fecha programada para la Vista de la Causa, entonces era el vocal superior, don Ivo Raúl Manrique Borrero, el magistrado competente para suscribir la resolución cuestionada, toda vez que fue éste el que estuvo presente en la Audiencia de Vista de la Causa.
10. Asimismo, este Tribunal considera que en el caso de autos también existe vulneración del derecho de defensa, pues el hecho que un magistrado suscriba una sentencia no habiendo estado presente en la Vista de la Causa, es decir, sin haber presenciado ni escuchado los argumentos de defensa del abogado de la recurrente, así lo demuestra, pues es obvio que tal magistrado carece de los elementos de convicción que lo lleven a emitir resolución en determinado sentido.
11. Es importante señalar que a fojas 54 de autos obra otra sentencia, de fecha 14 de octubre del 2008, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, suscrita por los magistrados que sí integraron la Sala el día de la Vista de la Causa; es decir, Manrique Borrero, Gómez Tavares y Segura Salas, sentencia que contiene los mismos hechos y similares considerandos y fallo que la sentencia cuestionada en autos. Llama la atención el hecho de que, si ya existía esta sentencia, que está fechada casi 15 días antes de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2008, y firmada por los vocales que sí participaron en la Vista de Causa, se haya expedido otra sentencia, que es materia de este proceso. Asimismo, llama la atención que si ya existía la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008, una vez advertida la irregularidad no se haya declarado la nulidad de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2008.
12. Al respecto los emplazados han manifestado que es la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008, la que realmente vale; sin embargo de acuerdo al informe emitido por el Secretario Diligenciero de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que obra a fojas 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, es la sentencia de fecha 30 de octubre del 2008, firmada por los magistrados Cevallos Vegas, Gómez Tavares y Segura Salas, la que ha sido notificada a las partes y copia certificada de la misma es la que obra en los archivos de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura.
13. En consecuencia, los hechos antes expuestos han generado la vulneración de los derechos invocados, por lo que es de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 000030



EXP. N.º 02065-2009-PHC/TC

PIURA

ELEODORA NIÑO MONTALVÁN

14. Asimismo, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos de la recurrente por las irregularidades cometidas después de realizada la Vista de la Causa en el Proceso N.º 2003-3491, éstas deben ser puestas en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, de defensa y al juez natural; en consecuencia, **NULAS** las sentencias de fecha 14 de octubre del 2008 y de fecha 30 de octubre de 2008, ambas expedidas en el Expediente N.º 2003-3491.
2. Disponer que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura dicte nueva sentencia suscrita por los vocales superiores que integraron dicha Sala Superior en la Vista de la Causa, celebrada el 17 de setiembre de 2008.
3. Disponer que se remitan copias de los actuados en el presente proceso para que los actos arbitrarios advertidos en la presente demanda de hábeas corpus sean puestos en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico:*

*Ernesto Figueroa Bernardini*  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR